República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0536/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., contra la Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades, en perjuicio de Difranco, S. A.

En el expediente no se verifica constancia de notificación de la referida decisión a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 392, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, Difranco, S. A., parte recurrida, depositó su escrito de defensa el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014).

El expediente conformado con el referido recurso fue remitido a este tribunal constitucional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. (…) *que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;* (…).

b. (…) *que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de febrero del 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm.3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación de la sentencia que se impugna.*

c. (…) *que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de febrero del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del*

presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

d. (…) *que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al hoy recurrente, al pago de la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$385,720.00), cantidad esta que es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculado a la fecha de interponerse el presente recurso*.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. La decisión objeto del recurso vulnera sus derechos fundamentales y concurrieron los requisitos descritos en el artículo 53, y su numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

b. El conflicto se origina cuando la parte recurrida demandó a la parte recurrente en cobro de pesos y en daños y perjuicios, en ocasión de supuestas deudas generadas por concepto de mercancías facturadas a crédito, obviando que Plaza Ruddys Variedades, C. por A. es una persona distinta a la persona física que es Ruddy Andrés Pérez Guerrero.

c. Dicha demanda fue acogida en primer grado y ratificada en segundo grado mediante sentencia que rechazó el recurso de apelación incoado por la parte hoy

recurrente. Finalmente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso en virtud de la cuantía de la condena.

d. Dicha decisión vulnera derechos, en virtud de que el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), es inconstitucional, por lo que con la decisión recurrida se desconoció el derecho de defensa de la parte recurrente.

e. Además, la referida decisión viola el principio de justicia y de razonabilidad, pues no puede considerarse justa una sentencia que, de manera arbitraria y absurda, se limita a ponderar argumentos del recurrido, obviando deliberadamente los motivos y las pruebas de la parte recurrente, que demuestran que las facturas de que se trata fueron emitidas a nombre de Ruddy Variedades, por lo que siendo Ruddy Andrés Pérez Guerrero una persona física, no pueden recaer sobre él obligaciones que no figuran a su nombre. De igual manera, dichas facturas no figuran recibidas por Ruddy Variedades, por lo que desconoce las mismas.

f. El tribunal a-qua dejó de lado el mandato de justicia, equidad y proporcionalidad, puesto que la seguridad jurídica es un principio constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Difranco, S. A., pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Ruddy Andrés Pérez Guerrero es el presidente de Ruddys Variedades y es la persona con la que Difranco, S.A. hizo negociaciones.

b. La parte recurrente no ha probado sus argumentos y la sentencia impugnada se encuentra acorde con el derecho, toda vez que no existe violación a derecho fundamental ni al orden constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Recurso de revisión constitucional de Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Escrito de defensa de Difranco, S. A., depositado el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, Difranco, S. A. demandó en cobro de pesos y en daños y perjuicios a Ruddy Andrés Pérez Guerrero y a Ruddy Variedades, acción que fue acogida en primer grado y confirmada en grado de apelación. Inconformes con la condena, Ruddy Andrés

Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es inadmisible por las siguientes razones:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como es el caso de la Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

b. Los incisos 1, 2 y 3 del referido artículo 53 disponen que el recurso de revisión constitucional será admisible:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

c. A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el recurrente alega que mediante la decisión impugnada se ha producido una violación a su derecho de defensa, garantía constitucional consagrada en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución. Sin embargo, por tratarse de una cuestión perentoria, el Tribunal se enfocará en hacer el análisis que sigue.

e. El Tribunal Constitucional ha podido verificar que en la especie son inexigibles los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53, toda vez que "la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso" y ha sido dictada en última instancia, "por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo"; y porque "si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente" (TC/0057/12).

f. Respecto del requisito establecido en el literal "c" del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en la especie se verifica que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes en revisión constitucional, en razón de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra:

> *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

g. La parte recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin un análisis al fondo, aplicando la norma antes descrita, ha violado su derecho de defensa. Sin embargo, ha sido criterio constante de este tribunal constitucional que la aplicación

de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (TC/0057/14, TC/0515/15).

h. Es menester aclarar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08; sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, la misma queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

i. Así resulta que, por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor –esto es la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia– violación alguna a derechos fundamentales, por la aplicación de la regla creada por el legislador.

j. Es por lo anterior que, al no concurrir los requisitos establecidos en las normas precedentemente descritas, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel,

segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., contra la Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A.; y a la parte recurrida, Difranco, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir del razonamiento expuesto en la sentencia, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C.A., recurrieron en revisión constitucional la sentencia número 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades, C.A., fundamentado en que el monto de la condena no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos calculado a la fecha de interponerse el recurso, según lo exige la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo.

4. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del Derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la citada Ley núm. 491-08, produciéndose a consecuencia de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un reportorio jurisprudencial coherente en esta materia.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

5. Esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:

> *Es menester aclarar que si bien, mediante la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la ley número*

> *491-08; sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, la misma queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión*[1].

6. Luego de estos razonamientos esta Sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma que aun es constitucional, señalando que:

> *Así resulta que, por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor -esto es la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia-, violación alguna a derechos fundamentales, por la aplicación de la regla creada por el legislador.*

7. Bajo estos mismos argumentos el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad y en cuanto al fondo a rechazarlo. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0057/12 y, más recientemente, en las Sentencias TC/0071/16, TC/0350/16 y TC/0447/16 este Tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, admite el recurso y lo rechaza en cuanto al fondo.

8. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, los recurrentes sostienen que la sentencia de la Sala Civil

[1] Ver página 8, literal h) de esta Sentencia.

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de defensa y viola el principio de justicia y de razonabilidad; que es arbitraria y absurda, que se limita a ponderar argumentos del recurrido, obviando deliberadamente los motivos y las pruebas de la parte recurrente, que no puede recaer sobre él obligaciones que no figuran a su nombre.

9. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

10. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: "cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico".

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

11. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con

posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

12. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a "*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*", caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la

controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

13. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental "*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*", es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

14. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

> *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

15. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

> *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

16. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía

jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

17. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

> *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir,* ***que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes*** *y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

18. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

19. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

> *El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*

20. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales "en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional". Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

21. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

22. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de

admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

23. La sentencia recurrida declaró inadmisible el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión los recurrentes alegan que la sentencia desconoció su derecho de defensa y viola el principio de justicia y de razonabilidad. Esta decisión declara inadmisible el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por los recurrentes, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

24. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 solo se requiere que la violación al derecho fundamental **"**sea imputable al órgano jurisdiccional", no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

25. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales[2].

26. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad[3] que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad[4], mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.*

27. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en

[2] Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

[3] **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

[4] **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i)que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

28. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

IV. TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO[5]

29. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada ejerce las facultades que le

[5] EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. **"***CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA".* A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del "*sistema jurídico*" o del "*ordenamiento jurídico*". En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos "ordenamiento" o "sistema" aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726[6], sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

30. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse entonces que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

31. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista[7] toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si

[6] Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

[7] Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el

se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

32. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: "…por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor (…), violación alguna a derechos fundamentales (…)". Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08 es una regla creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

33. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varios motivos: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlo en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la

"mal" de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.

Ley 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino "que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional".

34. Para ATIENZA[8] "hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (…)".

35. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde

[8] ATIENZA, MANUEL. "*Curso de Argumentación Jurídica*". Editora Trotta, S.A. "El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)", 2013, páginas 116-117.

el argumento inválido expresado en la conclusión: "la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales".

36. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que "en tales circunstancias no puede imputarse una violación", aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

37. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal[9] en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *"siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley"*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

38. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría

[9] TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que "Los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".

implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

39. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. El recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *"la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente* ***atribuye***[10] *su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita"*.

40. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

[10] Las cursivas y negritas son nuestras.

Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726".

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

41. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

42. En la especie analizada no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquellos donde al margen de esta cuestión se invoca la

presunta violación de derechos y garantías fundamentales, los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso; y que precisamente la inadmisibilidad del recurso –debido a la causal aplicada –impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

43. Asimismo, en esta decisión se afirma que es menester aclarar que si bien, mediante la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley número 491-08, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, lo que significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión

44. Apelar a la vigencia de norma tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da aval para afirmar que durante este periodo el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de inconstitucionalidad se hubiese producido con efectos inmediatos dicha norma habría quedado expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.

V. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

45. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16[11], en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

46. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

47. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que "*precedente* o *stare decisis* significa que *"los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo"*[12]. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos,

[11] Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

[12] BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público,* 19 (10), 13-40.

que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos[13]. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional "*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado".*

48. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el *"distinguishing"*[14] o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

49. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el *"distinguishing"* tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que *"...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas*

[13] MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional.* (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

[14] Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás"[15].

50. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

51. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

52. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

53. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar

[15] Op.cit. p.21.

la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

VI. POSIBLE SOLUCIÓN

54. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y lo rechazara en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por el señor por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades, C.A., fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida

disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó «[e]n el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el recurrente alega que mediante la decisión impugnada se ha producido una violación a su derecho de defensa, garantía constitucional consagrada en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución[16]» e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales ***a***, ***b***, ***c*** de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el

[16] Véase el párr. 9.d de la sentencia que antecede.

derecho solicitado[17]». De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión[18].

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

[17] CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

[18] Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la razón social Difranco, S.A., en contra de Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddys Variedades, demanda que fue acogida mediante la Sentencia núm. 278-2012, del dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012). No conforme con dicha decisión, el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddys Variedades interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la Sentencia núm. 359-2012, del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Inconformes con esta decisión, el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. interpusieron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 392, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible dicho recurso. Decisión que es objeto ante este tribunal, del presente recurso de revisión.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 392-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisible el recurso de casación, están los siguientes:

> *Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración; Segundo Medio: Violación a la ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del articulo 109 de3l Código de Comercio y 1315 del Código Civil"*

c) "(...) que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de febrero del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad".

d) "(...) que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al hoy recurrente, al pago de la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$385,720.00), cantidad esta que es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculado a la fecha de interponerse el presente recurso".

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., en contra de la Sentencia núm. 392, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Los recurrentes pretenden la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0350/16 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución.*

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0350/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 392, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.

2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.

3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.

4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los doscientos (200) salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario